



## JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
<b>DEMANDANTE:</b>	GABRIEL FONSECA y CLARA MERCEDES FONSECA DE GARCÍA
<b>APOYO PARA:</b>	MARÍA DOLORES FONSECA RODRÍGUEZ
<b>RADICACIÓN:</b>	2023-00003
<b>PROVIDENCIA:</b>	N° 2204
<b>ASUNTO:</b>	NO REPONE - NO CONCEDE APELACIÓN - CONTABILIZAR - TRASLADO

### I. ASUNTO PARA DECIDIR

Decide el despacho el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la Defensora Pública, en contra del auto emitido el 24 de febrero de 2023, mediante el cual se inició la revisión del proceso, se ordenó darle el trámite Verbal Sumario, notificar al demandado y se ordenó oficiar a la Defensoría del Pueblo en aras de garantizar la defensa del titular del acto para que asignara un profesional de la lista de Defensores Públicos, para que asumiera su representación en el proceso.

Aduce la abogada que, los reparos frente al auto obedecen a que, en primera medida la ley presume la capacidad legal de las personas con discapacidad, este reconocimiento implica que las autoridades estatales deben garantizar el goce y el ejercicio efectivo de sus derecho en igualdad de condiciones al resto de la población, pero no es nombrándoles un Curador, representante, abogado o defensor público para que defienda sus derechos, sino que le deben garantizar es el ejercicio de su capacidad legal y menos para que conteste la demanda, como dice el auto recurrido y el acta de notificación, ya que en ningún momento dentro de un proceso judicial de designación de apoyo judicial, el titular del acto es demandado, se trata y así lo dice la norma de un beneficiario.

En segundo lugar, aduce que no tiene la competencia para representar al titular del acto, toda vez que no se encuadra dentro de la figura de defensor personal, art. 14 de la Ley 1996 de 2019, y para el caso se le debe garantizar el ejercicio de su capacidad legal.

Finalmente, la Defensora Pública no puede usurpar las funciones que cumple el Ministerio Público, según el artículo 277 de la Constitución política y el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

Por lo anterior, solicita se revoquen los numerales 2° y 3° de la providencia del 24 de febrero de 2023 y en su lugar se garantice al titular del acto el ejercicio de la capacidad legal sin más dilaciones.

### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al respecto, determina el artículo 318 del Código General del Proceso que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, para que se reformen o revoquen y que deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, cuando haya sido proferido fuera de audiencia, expresando las razones que lo sustenten.

En el caso sub iudice, el auto motivo de reparo, fue proferido en forma escrita el 24 de febrero de 2023, notificándose a través del estado electrónico No. 8 del 27 de febrero de la anualidad, y la Defensora Pública fue notificada de forma electrónica el 29 de marzo de 2023, por lo que interpuso el recurso el 10 de abril de la anualidad, dentro del término y por ser procedente, conforme con el artículo 110 del C.G.P., se fijó en lista el 27 de abril de 2023, término dentro del cual se recibió manifestación de la parte interesada, el 17 de abril de la anualidad.



Para resolver la inconformidad del Ministerio Público conviene mencionar inicialmente el Artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, que a la letra reza:

**“ARTÍCULO 6º. Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos.**

***En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona...*** (Negrilla propia)

Texto normativo que resalta la capacidad legal de las personas con alguna discapacidad para realizar actos jurídicos en igualdad de condiciones e independientemente de si usa o no apoyos jurídicos; actos jurídicos que de conformidad a la definición del artículo tercero de la precitada ley como titular del acto jurídico “Es la persona, mayor de edad, cuya voluntad y preferencias se manifiestan en un acto jurídico determinado”

Así las cosas, se debe tener presente que el capítulo V de la ley 1996 de 2019, mediante el cual se regulo el proceso de Adjudicación judicial de apoyos y específicamente, lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 32, que reza:

**“ARTÍCULO 32. Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.**

*La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.*

***Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley.*** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Es decir, al ser promovido el procedimiento de adjudicación de apoyo formal por parte de la persona titular del acto jurídico, tal asignación se tramita de manera breve y sumaria por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, sin embargo, excepcionalmente cuando la adjudicación formal de apoyo se promueve por persona distinta a la titular del acto jurídico, debe tramitarse por las disposiciones del proceso verbal sumario, que tiene la connotación de proceso contencioso y en tal sentido se debe surtir notificación, al tenor del artículo 290 del Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 290. Procedencia de la notificación personal. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:**

***1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.***”

Por consiguiente, resulta acertado designar curador para que represente los intereses del titular del acto jurídico dentro del presente proceso y de esta forma, dar aplicación al debido proceso y garantías



constitucionales que le asisten al mismo.

En el mismo sentido, se debe tener en cuenta que en relación con la designación del Curador ad-litem, el artículo 55 del C.G.P., dispone:

*“ARTÍCULO 55. Designación de curador ad litem. Para la designación del curador ad-litem se procederá de la siguiente manera:*

*1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad-litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Además, el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, señala que:

*“ARTÍCULO 40. Participación del ministerio público. El Ministerio Público tendrá la obligación de velar por los derechos de las personas con discapacidad en el curso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos y supervisará el efectivo cumplimiento de la sentencia de adjudicación de apoyos.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Lo anterior indica que, el Ministerio Público tiene un rol distinto en el proceso a la representación judicial de la persona con discapacidad que la ley ordena designarle un curador ad-litem, incluso a petición del ministerio público; representación judicial que no puede desconocerse por tratarse de una norma de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento al tenor del 29 superior, es decir el curador ad-Litem.

Por lo tanto, la intervención del Curador se hace necesaria para que el mismo garantice los derechos procesales del titular del acto jurídico, pero no se puede tomar como representante de este, pues debe distinguirse, como lo hace el legislador al establecer dos procedimientos, la capacidad como titular de los actos jurídicos, con la capacidad para comparecer a juicio cuya diferencia se aprecia en el mismo procedimiento cuando no se es el titular del mismo, en el entendido que no tiene la capacidad para promover la adjudicación de apoyo y por ello debe hacerlo una persona distinta, luego en el titular, requiere, en consecuencia, de un representante judicial.

En cuanto a lo dispuesto en el artículo 14 ibídem, que reza:

*“ARTÍCULO 14. Defensor personal. En los casos en que la persona con discapacidad necesite apoyos, pero no tenga personas de confianza a quién designar con este fin, el juez de familia designará un defensor personal, de la Defensoría del Pueblo, que preste los apoyos requeridos para la realización de los actos jurídicos que designe el titular.”*

Se debe aclarar que la aplicación de este postulado se da cuando el titular del acto no tiene persona de confianza o cercana que se pueda nombrar o designar en la sentencia como apoyo, y no refiere a que tal persona pueda actuar en representación suya en el desarrollo del proceso de adjudicación judicial de apoyo, en definitiva, es solamente para los actos que requieren apoyo como tal.

Como resultado, no le asiste razón al recurrente respecto de la improcedencia de la designación del Defensor Público, pues retomando los postulados del ya citado artículo 38-1 de la ley 1996 de 20109, cuando la demanda se presenta por persona distinta al titular del acto, y si bien “la demanda solo podrá



*interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad” se debe acreditar las circunstancias que la justifican dado que “a) la persona titular del acto se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad... por cualquier... modo... de comunicación posible y b) ... se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.”* En consecuencia, no se repondrá el auto recurrido, toda vez que, al tratarse de un proceso verbal sumario, se debe surtir notificación judicial y la designación de representante para el titular del acto, lo cual se encuentra ajustado a la normativa.

Por consiguiente, tampoco se concederá el recurso de apelación, teniendo en cuenta que si bien el numeral 7° del artículo 22 del Código General del Proceso, dispone que esta clase de procesos los conoce el Juez de familia en primera instancia, el auto recurrido no es susceptible de apelación, al tratarse de providencia que adecuo el trámite y por ende tener la connotación de auto admisorio.

Finalmente, en aras de continuar el trámite procesal, se ordenará que por secretaria se contabilice el termino de contestación de la demanda. En igual sentido, se evidencia informe de valoración de apoyos realizado el 1 de junio de 2023 a MARÍA DOLORES FONSECA RODRÍGUEZ, por parte de la Defensoría del Pueblo, del cual se hace necesario correr traslado, de conformidad con el numeral 6°, artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, que reza:

*“6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado de este, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.”*

Así las cosas, el Juzgado Once de Familia de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 24 de febrero de 2023, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación, por improcedente.

**TERCERO:** Por secretaria, **CONTABILIZAR** el término de contestación de la demanda.

**CUARTO: CORRER** traslado a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público del informe de valoración de apoyos realizada a MARÍA DOLORES FONSECA RODRÍGUEZ, el 1 de junio de 2023 (Tyba - 9/6/2023), de conformidad con lo considerado.

Por secretaría **remítase** copia del presente auto y del informe a la delegada del Ministerio Público.

**QUINTO:** Una vez vencido los términos anteriores, **INGRESAR** las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**



Proyectó: María Pabón

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(Art, 295 del C.G.P.)**  
Bogotá D.C., hoy 17 de julio de 2023, se notifica esta  
providencia en el ESTADO No. 31  
Secretaría: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA